

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.51/2018



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/141/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/099/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, SUBSECRETARIO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULO DE JUAREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de junio de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/141/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto consistente en: "...La liquidación realizada del impuesto predial respecto del predio con número de cuenta catastral 005-026-023-0000 que se aplicó mediante el recibo F-410889, mismo que se realizó bajo protesta, **TODA VEZ QUE SE REALIZÓ MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA.**";

relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/099/2017, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, SUBSECRETARIO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULO DE JUAREZ, GUERRERO, y por escritos de catorce de marzo de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto declarado nulo, y una vez que la parte actora solicite a las autoridades demandadas la devolución del pago que efectúo por concepto de impuesto predial, conforme a lo previsto en los artículos 46 y 47 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, procedan a devolver la cantidad pagada.

4. Que inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto de que diera contestación a los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo

anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/141/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 84 a 88 del expediente TJA/SRA/II/099/2017, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde

deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del seis al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 12 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 10, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**UNICO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los principios de Congruencia Jurídica y el Principio de Igualdad de partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el **QUINTO** considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribo a la conclusión de que el presente juicio se transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

“...Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, esta juzgadora determina que la causal que hacen valer las autoridades demandadas consistente en la fracción XI del artículo 74 en relación con el 46 del Código de la Materia, en el sentido de que el acto impugnado fue consentido por la parte actora, a juicio de esta Juzgadora no se actualiza, toda vez que se desprende del acto reclamado y del escrito de presentación de demanda, tuvo conocimiento el día veinticinco de enero del dos mil

diecisiete, por lo que el termino de quince días para presentar la demanda, transcurrido del día veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, es decir, dentro del término que prevé el artículo 46 del código de la materia, por lo que en el caso concreto no se actualizan las causales que hacen valer las demandas; por ello procede a emitir el fallo correspondiente...”

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dice:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar, y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica,** a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y los únicos preceptos en que se basa es en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en repetidas ocasiones los menciona sin cambiar de argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales ni objetivos 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a pagina 143, volumen 97-102, Tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, cuyo rubro y texto dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril del 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esa forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictado una sentencia ilegal.

Por tal razón, resulta improcedente que la Juzgadora señale que mis representadas transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero del Ejecutivo Fiscal 2017, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, tal afirmación es improcedente, ya que de la contestación de demanda claramente se aprecia que la parte actora consintió el acto, por lo tanto la A quo debió entrar al estudio de fondo del juicio y declarar el sobreseimiento.

Ahora bien, la legalidad de la sentencia estriba, en que la magistrada hace una interpretación errónea al manifestar literalmente lo siguiente "...esta juzgadora determina que la causal que hace valer las autoridades demandadas consistente en la fracción XI del artículo 74 en relación con el 46 del Código de la Materia, en el sentido de que el acto impugnado fue consentido por la parte actora, a juicio de esta Juzgadora no se actualiza, toda vez que como se desprende del acto reclamado y del escrito de presentación de demanda, **tuvo conocimiento el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por lo que el término de quince días para presentar la demanda, transcurrido del día veintiséis de enero al dieciséis de febrero del año que transcurre,** y como se advierte a foja uno la demanda fue presentada en la sala Regional el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, es decir dentro del término que prevé el artículo 46 del Código de la Materia, por lo que en el caso concreto no se actualizan las causales que hacen valer las demandadas..."

De lo transcrito anteriormente, se puede advertir la ilegalidad de la sentencia ya que del estudio que se realice al auto admisorio de demanda de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el cual obra en la foja uno, la A quo manifiesta lo siguiente: "**...Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, ingresado en esta Sala Regional Acapulco, el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete...**", con lo anterior queda plenamente acreditado que la parte actora ingreso su demanda fuera del termino establecido por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que literalmente señala:

**"ARTICULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo..."

De lo anterior, se acredita la ilegalidad de la sentencia ahora combatida, en razón de que si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, **el término con el que contaba el actor para interponer su demanda le transcurrió del día veintiséis de enero al dieciséis de febrero del año en curso, descontando los días 28 y 29 de enero; 04, 05, 11 y 12 de febrero del año en curso, por ser sábados y domingos, así como el día 06 de febrero por ser declarado día inhábil,** toda vez que el actor tuvo conocimiento en un día hábil y el siguiente día hábil fue el día 26 de enero de dos mil diecisiete.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia con número de registro: 204,707, materia(s): común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.20. J/21, Pagina: 291, que a la letra dice:

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y

administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, con número de registro 232011. Materia(s): común, Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo Tesis: Tesis Aislada. Localización. Volumen 217-228, Primer Parte. Tesis: Pag.9. [TA]; Pleno; S.J.F.; Volumen 217-228, Primera parte; Pág. 9, que la letra dice:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

Ahora bien, una vez acreditada la ilegalidad de la sentencia combatida, queda plenamente demostrado que la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mis representadas en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar **la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.**

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en el cual el juzgador decidirá el fondo de juicio con arreglo a la equidad.

Así mismo resulta por demás improcedente el argumento de la Magistrada de la causa al señalar que **“...el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, deje INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, y en consecuencia una vez que la parte actora solicite a las autoridades demandadas la devolución del pago que efectuó por concepto de impuesto predial, conforme a lo previsto en los artículos 46 y 47 del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, las demandadas deben preceder a devolver la cantidad pagada...”**

Dicho argumento es improcedente y causa agravios a mis representadas, en razón de que la Magistrada dolosamente señala que mis representadas deben realizar la devolución del pago a la parte actora cuando este ha consentido el acto impugnado al haberle transcurrido en exceso el término para la presentación de su demanda.

De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y que no fue analizado una parte

importante de la Litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aun si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta es exhaustividad de la sentencia.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obra en el expediente y de la contestación de demanda de mis representadas imperaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor en razón de que el acto impugnado se encuentra TÁCITAMENTE CONSENTIDO, tal y como se demuestra con las documentales que obran en autos del año en curso, así era de esperarse que la Instructora en atención a tales razonamientos dirimiera a su juicio sobre lo expresado, pero en la especie ésta no se realizó, ya que estableció que el acto es ilegal.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representada los artículo 14 y 16 Constitucionales; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por el actor en copia simple y es concede valor jurídico sin que estas se ajusten a lo establecido por el artículo 89 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado, que literalmente señala:

**ARTICULO 89.-** La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifiesta que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquella efecto alguno, si antes de dictarse la resolución respectiva no exhibiera el documento con los requisitos necesarios.

Por lo que se deduce que la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de partes, toda vez que solo puntualiza que mi representada transgreden en perjuicio de la parte actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo cual en la especie no sucede toda vez que el acto impugnado se encuentra consentido por la parte actora y por ende procede el sobreseimiento del juicio.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC, Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare el sobreseimiento del juicio, por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, pagina 197, fuente: semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

**SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el Tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que se declare el sobreseimiento del juicio.

IV. Los agravios de la representante autorizada de las autoridades demandadas aquí recurrentes, son infundados, en cuanto se encaminan a

combatir la determinación de la juzgadora primaria, contenida en el considerando QUINTO de la sentencia definitiva, al tener por presentada en tiempo y forma la demanda, y desestimar la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a que el juicio es improcedente contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente.

Al respecto, el artículo 46 del ordenamiento legal antes citado, consigna que la demanda deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiere ostentado sabedor del mismo.

**ARTICULO 46.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes..

En el caso particular se encuentra plenamente acreditado que el actor del juicio tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, toda vez que es la fecha en que se le hizo efectivo por las autoridades demandadas el cobro por concepto de impuesto predial determinado en la liquidación impugnada, según recibo de pago oficial con número de folio 410889, pagado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

En consecuencia, según el artículo 46 del ordenamiento legal antes citado el término de quince días hábiles para promover el juicio de nulidad, le empezó a correr a partir del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y le feneció el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles como son veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, once y doce de febrero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, y seis de febrero de dos mil diecisiete, por tratarse de día inhábil declarado así mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación número 12, Tomo DCXXIII, mediante el cual el Senado de la República aprobó la reforma al

artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, y determino que es día de descanso obligatorio el primer lunes de febrero de dos mil diecisiete, y que corresponde al día 6 (seis), en conmemoración al aniversario de la promulgación de las constituciones de 1857 y 1917.

Luego, el término de los quince días le feneció el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que precisamente el actor del juicio presentó su demanda, según consta en la foja uno del expediente principal, la cual debe tenerse como cierta en virtud de que no es motivo de controversia en el presente recurso, porque no la cuestiona mediante los agravios respectivos, además la propia recurrente reconoce esa circunstancia en los agravios en estudio, al señalar expresamente que el plazo legal de quince días hábiles para la presentación de la demanda, le feneció el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

De ahí que no hay duda en que el escrito inicial de demanda fue presentado oportunamente dentro del plazo legal establecido para ese efecto, por lo que no se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual la Magistrada Instructora procedo conforme a derecho al desestimar la referida causa de improcedencia, y como consecuencia, no es verdad que la sentencia recurrida vulnere en perjuicio de las demandadas los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese tenor, al resultar notoriamente infundados los agravios planteados por la revisionista, procede confirmar en sus términos la sentencia definitiva recurrida, en cuanto se refiere a la oportunidad de la presentación de la demanda, por las consideraciones expuestas, y tomando en cuenta que no se expresaron agravios en contra de los fundamentos y motivos en la consideración principal relativa al estudio de fondo, en la que la resolutora de origen estimo fundados los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por el demandante, y declaro la nulidad del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente

TJA/SRA/II/099/2017, al resultar infundados y por consecuencia inoperantes los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de once de octubre de dos mil diecisiete.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de once de octubre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/141/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/099/2017.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/141/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/1/099/2017.